

RECURSO DE REVISIÓN:

955/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS,
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01342010 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

CHISMOSO EN BATALLA.

CONSEJERO PONENTE:

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **955/2010** interpuesto por quien dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA** en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **cinco de agosto de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cárdenas, en la que requirió:

“¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?”

La solicitud de información se registró bajo el folio **01342010** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **cinco de agosto de dos mil diez**, el Titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El nueve de agosto de la citada anualidad, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad Exp. Núm. CM/CTAIP/222/2010 toda vez que la información que se me entregó es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.). - - - Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado.” (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00149410**.

CUARTO. El ocho de septiembre siguiente, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **955/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cárdenas, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintiocho de enero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio CTAIP/613/2010, de ocho de diciembre de dos mil diez, signado por el titular de la Coordinación de Transparencia de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01342010** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **uno de febrero de dos mil once**, donde se asentó que el expediente **RR/955/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y consideró que la información que recibió por parte del Sujeto Obligado resulta incompleta, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública.

El numeral 60 de la ley de la materia, señala:

ARTÍCULO 60.- El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.**

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento de la referida legislación, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá

interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **cinco de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del seis al veintiséis de agosto de dos mil diez, sin contar los días inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; el escrito de revisión se presentó el **nueve de agosto del referido año**, por lo que es indudable que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por el inconforme.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de ocho de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Acuerdo de disponibilidad de cinco de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas;

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01342010**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

VI. Estudio. Resulta **infundada** la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que más adelante se abordarán.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Ayuntamiento de Cárdenas la siguiente información: **“¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?”**

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, el coordinador de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, emitió un **acuerdo el cinco de agosto de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: ***“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad Exp. Núm. CM/CTAIP/222/2010 toda vez que la información que se me entregó es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.). - - - Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado.”*** (sic)

Ahora bien, el acuerdo del sujeto obligado cumple con los requisitos previstos en los numerales 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 45 de su Reglamento, pues adjunta vía electrónica Infomex-Tabasco, el acuerdo de disponibilidad que contiene la información peticionada por el inconforme, consistente en el salario integrado de

un jefe de departamento categorías a, b y c; también lo remite a su portal de transparencia para que la consulte por ese medio electrónico.

Para mayor comprensión del asunto, se inserta la imagen correspondiente a la parte del acuerdo recurrido donde proporciona la información requerida, mismo que fue entregado al recurrente en respuesta a su petición de información registrada bajo el folio 01342010, visible en la página electrónica del sistema Infomex-Tabasco, que dice:

En cuanto a la información que se solicita le informo el salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B, y C, adscritos a este H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, mismo que a continuación se describen de la siguiente manera: ←

MANDOS INTERMEDIOS

CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL NETA
JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	\$ 15,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	\$ 12,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO "C"	\$ 10,000.00

En ese tenor y de una revisión minuciosa de la información entregada por el sujeto obligado en respuesta a lo peticionado por el inconforme, se aprecia que los datos entregados **satisfacen** la solicitud planteada, pues de la solicitud de información se advierte que el impetrante específicamente solicitó **el salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B y C**, y no un salario desglosado como alega en sus agravios, por lo tanto, la información que fue entregada en un escrito donde se precisa que se informa el salario integrado de los jefes de departamento con categorías A, B y C, y se incluye una tabla con dos columnas que contienen los rubros **categoría y percepción mensual neta**, permiten conocer al peticionario los datos que requirió.

Además, al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el coordinador de acceso a la información pública del sujeto obligado, esto es, http://www.municipiodecardenas.gob.mx/imdo2010/articulo10/inciso_f/percepciones_economicas_por_concepto_de_compensacion/percepciones_mensuales_n

[etas ordinarias de los servidores publicos.pdf](#), se observa un documento en formato .pdf constante de una hoja, titulado **“Percepciones mensuales netas ordinarias de los servidores públicos”**, el cual contiene la información solicitada por el impetrante, mismo que se inserta para mayor comprensión:



**PERCEPCIONES MENSUALES NETAS ORDINARIAS DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS**

VIGENTES PARA EL PERIODO 2010-2012

INTEGRANTES DEL ORGANISMO DE GOBIERNO MUNICIPAL

MANDOS SUPERIORES

CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL NETA
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$ 60,000.00
SINDICO DE HACIENDA	\$ 35,000.00
SECRETARIO PARTICULAR	\$ 25,000.00
REGIDORES	\$ 30,000.00
ASESORES DE PRESIDENCIA	\$ 25,000.00

INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL

MANDOS MEDIOS

CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL NETA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	\$ 30,000.00
CONTRALOR MUNICIPAL	\$ 30,000.00
DIRECTOR	\$ 30,000.00
SUBDIRECTOR	\$ 20,000.00
COORDINADOR GENERAL	\$ 20,000.00
COORDINADOR "A"	\$ 15,000.00
ASESORES DE DIRECTORES	\$ 15,000.00
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	\$ 12,000.00

MANDOS INTERMEDIOS

CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL NETA
JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	\$ 15,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	\$ 12,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO "C"	\$ 10,000.00

Lo anterior pone de manifiesto, que la información entregada al inconforme mediante el acuerdo de disponibilidad en estudio, contiene los datos necesarios para conocer el salario integrado de los jefes de departamento solicitado, pues como ya se dijo, se encuentran en los renglones de las dos columnas de la tabla insertada en el acuerdo recurrido la cual coincide con el documento publicado en su portal de transparencia, de lo que se concluye, que la información proporcionada al inconforme de mérito confirma lo solicitado y **está completa**, en virtud de que se trata de una tabla, la cual contiene dos columnas con la información que conlleva al sueldo integrado neto mensual del empleado en cuestión.

Robustece lo antes señalado, la información visible en la página <http://www.infomextabasco.org.mx>, registrada bajo la respuesta de solicitud folio 01342010, medio electrónico por el cual el sujeto obligado dio contestación al RR/955/2010

inconforme, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 38, 39, fracciones III y IV y 48 de la Ley de la materia; ya que contrario a lo señalado por el recurrente, el acuerdo de disponibilidad recurrido que contiene el salario integrado de los jefes de departamento con categorías A, B y C del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco de que se trata, reseña la información peticionada, puesto que en efecto señala las tres categorías y sus percepciones mensuales netas, tal como lo solicitó el peticionario.

De lo que se colige, que el sujeto obligado cumplió con lo que se le solicitó, ya que la información entregada está contenida en una tabla que a su vez se encuentra dividida por dos columnas con diferentes rubros que precisan la categoría y percepción mensual neta de los jefes de departamento en mención divididos por categorías; por tanto, del acuerdo recurrido se desprende que el sujeto obligado, proporcionó información pública **completa** al recurrente en respuesta a su solicitud.

Las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues dictó un acuerdo de disponibilidad con el que entregó la información solicitada consistente en el **salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B y C, del ayuntamiento del sujeto obligado**, información que está contenida en una tabla dividida en dos columnas donde se reseña la información precisada en sus rubros y que además de las mismas no se advierte existan espacios en blanco sin contestar, motivos por los cuales quienes aquí resuelven, concluyen que el ayuntamiento demandado **cumplió** con su obligación, pues **entregó al peticionario** la información requerida, misma que se considera **suficiente para tener por cumplida** la solicitud de información motivo de este recurso.

Máxime que el inconforme sólo manifiesta que la información entregada *está incompleta porque no le entregan el salario integrado con percepciones, compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, etcétera*, pero del acuse de recibo de su solicitud de información se desprende que éste sólo requirió el salario integrado, es decir, no pidió que fuera desglosado con

percepciones ni solicitó un dato en específico, de ahí que sea correcto que se le entregara de la manera en que lo hizo el sujeto obligado mediante el acuerdo de información disponible recurrido.

Por lo que, al no encontrarse tales afirmaciones corroboradas con medio de prueba alguno, carecen de valor probatorio por ser dogmáticas, por ende, se afirma que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra **completa**.

Finalmente, en relación con los agravios donde precisa el inconforme que *si el sujeto obligado únicamente cuenta con el salario neto, entonces solicita también una relación del salario bruto, donde le hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, que contenga un comparativo entre el salario bruto y el salario neto*, cabe decirle que los mismos resultan **INATENDIBLES**, en virtud de que en ellos se cambia su solicitud, lo que no es correcto, y que en todo caso serían motivo de otra solicitud de información.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de cinco de agosto de dos mil diez**, dictado por el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01342010** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se
RR/955/2010 **Página 11 de 13** **17/FEBRERO/2011**

CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de cinco de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **01342010**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BCL/acpc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/955/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.